**STJSL-S.J. – S.D. Nº 126/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GODOY JIMENA ELIZABETH c/******FERNÁNDEZ ROBERTO ÁNGEL y/o “CABAÑAS TEJAS VERDES s/ LABORAL – RECURSO DE CASACION”*** – IURIX EXP Nº 258845/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que por Actuación Nº 6248773 de fecha 14/10/16, se presenta el apoderado de la actora e interpone Recurso de Casación, contra la Sentencia Definitiva Nº 54/2016, de fecha 30/09/16 (firmada en IURIX 03/10/16), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, la cual resuelve revocar la Sentencia de Primera Instancia, dejando subsistente la condena a pagar a la actora, los días trabajados en el mes de Agosto de 2012, SAC proporcional segundo semestre de 2012 y Vacaciones proporcionales año 2012. Funda el presente recurso el día 25/10/16 (Actuación Nº 6299795).-

Manifiesta el recurrente, que interpone el presente recurso, en virtud de que la Excma. Cámara revoca la Sentencia de Primera Instancia, por considerar que el despido se produjo con suficiente causa, meritando sólo y exclusivamente las testimoniales (del actor), producidas en autos, sin efectuar juicio crítico de las demás constancias, vulnerando el principio de legalidad y de congruencia, toda vez que se ha omitido aplicar el principio del derecho laboral de interpretar y resolver, ante la duda a favor del trabajador.-

Expresa, que se omite inexplicablemente hacer la ponderación a la ley vigente y de aplicación ineludible, esto es el art. 243 de la LCT. Asimismo refiere que se trata de un fallo, que elude su aplicación y peca de incongruencia, que encuadra en el inc. a) del art. 287 del CPC y C., esto es dejar de aplicar la ley que inexcusablemente regula el despido laboral, ilegalmente producido.-

Finalmente, refiere que se han vulnerado los principios del debido proceso y del derecho de defensa en juicio y que nada puede justificar la omisión cometida, salvo un exceso ritual.-

Que corrido traslado a la contraria, ésta contesta, en fecha 15/11/16, por Actuación N° 6404998, solicitando el rechazo del recurso con costas.-

2) Que por Actuación Nº 6626766 de fecha 30/01/17, dictamina el Sr. Procurador General, por medio del cual se expide por el rechazo del Recurso de Casación, en base a los fundamentos que allí desarrolla, que se comparten y que se dan por reproducidos *brevitatis causae*.-

3) Que corresponde, en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Casación, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que, del estudio de las constancias de la causa, surge que ha sido impetrado y fundado en tiempo; gozando del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora, siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Para entrar al análisis de estas cuestiones debe dilucidarse si en la sentencia recurrida, se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).-

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del Recurso de Casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (Cfr. Fallo ut-supra citado).-

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

Asimismo debe recalcarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

2) Que de la lectura del recurso en estudio, se advierte con meridiana claridad que se plantean cuestiones de naturaleza probatoria y procesales, ajenas a la Casación en virtud de lo expresamente establecido por el art. 288 del CPC y C y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.-

Así, las quejas expresadas se refieren más a la valoración de la prueba que ha realizado la Excma. Cámara, que a una deficiente aplicación de la ley o errónea interpretación legal y como bien lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen: *“… los agravios de la parte recurrente se encuentran fundamentalmente vinculados con la valoración y merituación hecha por los Jueces de la Excma. Cámara de los hechos y pruebas producidas en la causa, principalmente con las testimoniales…”.-*

Que si bien, la actora sustenta la Casación en el supuesto contemplado por el art. 287 de la Ley de rito, inc. a), no es menos cierto que los fundamentos desarrollados a lo largo del escrito, se refieren a un constante planteamiento sobre aspectos procesales, circunscribe sus agravios en la falta de aplicación de normas, pero que en definitiva se refiere a materia de hechos y pruebas, lo que escapa al ámbito del recurso en estudio, por expresa disposición del art. 288 del CPC y C., demostrándose entonces la ausencia de las causales del art. 287 citado, pues no demuestra qué norma se aplicó o interpretó desacertadamente, acompañado de la prueba que lo respalde y acredite; pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia, con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.-

Que conforme lo dispuesto por el art. 288 ya citado, las cuestiones de índole procesal no abren el remedio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma invariable este Tribunal interpretando el dispositivo legal citado, siguiendo la tesitura expuesta en autos: STJSL: "Suárez José Ramón c/ Banco Francés – Suc Villa Mercedes. Dem. Sumarísima. Recurso de Casación”, 09/03/06; “Bustos Isabel Ponciano c/ Dellepiane San Luis S.A – D. y P.- Recurso de Casación”, 28/05/08, entre otros.).-

Es criterio de este Alto Cuerpo, que *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso De Casación, 29-11-2005).-

3) Cabe recordar aquí, que los Jueces de los Tribunales de Casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02-11-05).

Debe subrayarse que la finalidad de carácter general que reviste el Recurso de Casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, por parte del Tribunal de mérito.

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287, de ello se infiere que la sentencia cuya casación se pretende nada tiene de arbitraria. No contiene errores sustanciales y por tanto debe ser confirmada.

Ello nos lleva a sostener que *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (CS. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN” Nº 24.126).-

Al respecto se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

4) Por tal motivo, corresponde destacar que, con la Casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley (S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar- Prueba Anticipada S/ Recurso de Casación”, 27-10-2007), debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, lo que no acontece en autos, ya que éste sólo efectúa una crítica de las conclusiones de la Excma. Cámara, respecto de las consideraciones que hace de las pruebas rendidas, en relación con la forma en que finalizó la relación laboral, lo que implica cuestionar los argumentos, la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, y no logra demostrar el error en la sentencia atacada, invocando genéricamente la existencia de las causales impuestas por la norma, sin demostrar qué norma se aplicó desacertadamente o cuál se interpretó equivocadamente.-

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el a-quo, es que corresponde desestimar el recurso articulado.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA cuestión por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el Recurso de Casación articulado por la parte actora.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado por la parte actora.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*